

CG169/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO GÓMEZ THEUREL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el C. Roberto Gómez Theurel, por su propio derecho, quien se ostenta como candidato a diputado federal por el Partido Alianza Social, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“... Con fecha 15 de abril me he enterado por mi mismo (sic), que el candidato a diputado por el Partido Acción Nacional, Lic. Sergio Penagos ha violado flagrantemente los lineamientos que en el COFIPE se marcan en función a la colocación de propaganda electoral, concretamente al artículo 189, inciso 1, párrafo d), que a la letra dice “no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario”, mas sin embargo, dicha persona ha pintado el barandal del puente que libra la autopista en la parte conocida como el trébol de San Román.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

Comunico lo anterior para su conocimiento, investigación y posible sanción si lo ameritase. ...”

No anexó pruebas.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003, así como iniciar la investigación correspondiente.

III. Por oficio número SE/1073/2003, de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dirigido al C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

IV. Con fecha veintinueve de abril y ocho de mayo de dos mil tres, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, los oficios números CDE/515/2003 y CDE/548/2003 mediante los cuales el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió, los siguientes documentos:

a) Copia del oficio número CDE/507/2003, suscrito por dicho Consejero Presidente de fecha veintidós de abril de dos mil tres, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Distrital, Licenciando Mauricio Duck Núñez, que a la letra dice:

“Por este conducto me dirijo a Usted, en relación al escrito sin número y recibido el día 21 del mes y año en curso, suscrito por el Dr. Roberto Gómez Theurel, Candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral Federal del Partido Alianza Social, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Distrital que el Candidato a Diputado Federal por el partido que Usted representa, al parecer ha violado la normatividad establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la colocación de propaganda electoral concretamente en el artículo 189 párrafo ,1 inciso d), motivo por el cual con fundamento en el artículo 116, párrafo 1, inciso a), 189, párrafo 3 del COFIPE, así como el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el suscrito lo exhorta para que por su conducto el partido que usted representa proceda a retirar dicha propaganda electoral, toda vez que la misma se encuentra fijada en uno de los lugares prohibidos por la Ley Electoral.”

b) Escrito sin número, fechado el veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el C. Mauricio Duck Nuñez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo en comento, cuyo contenido es el siguiente:

“...Con relación al escrito sin número y sin fecha, emitido por el Dr. Roberto Gómez Theurel, candidato a diputado federal en el distrito XVI, por el Partido Alianza Social, a través del cual pretende solicitar la intervención de este Consejo por supuestas irregularidades del candidato del Partido Acción Nacional, por este conducto me permito hacer las siguientes consideraciones:

I. Dicho documento constituye solamente un escrito dirigido al Secretario de este Consejo Distrital, y no una queja o recurso de los establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), es decir, no puede ser considerado como una impugnación legal, mucho menos como queja, ya que no reúne ninguno de los elementos de forma y fondo que establece el artículo 10 del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha 28 de febrero de 2003;

II. Por lo anterior, el documento en cita no puede ni debe proporcionársele un trámite procesal de queja o recurso, ya que, para que ello sea aplicable, tendrá que reunir dichos requisitos del numeral antes proporcionado, lo que en los hechos y en derecho no sucede;

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

III. Sin perjuicio de lo anterior, nos hemos avocado a verificar lo expresado, asegurándole que de existir alguna irregularidad involuntaria y atendiendo su exhorto de fecha 22 de abril del año en curso, emitido a través del oficio CDE/507/2003, habremos, de inmediato, proceder a corregir la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y Consejero Presidente del Consejo Distrital XVI, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado a través del presente curso, dando formal contestación al escrito presentado por el candidato a diputado federal por el Partido Alianza Social, citado en el proemio del mismo.

SEGUNDO.- Otorgar el trámite procesal a cada documento conforme al fondo y forma que reúnan estos, evitando con ello facilitar trámites procesales distintos a los que por derecho corresponden..."

c) Seis fotografías insertas en tres fojas útiles, tomadas por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en donde se aprecia en primer término propaganda electoral pintada en el barandal de un puente y, posteriormente, el retiro de la misma.

V. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil tres, se tuvieron por recibidas las documentales descritas con antelación, y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.

VI. Mediante oficio SJGE/146/2003, de fecha seis de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5,

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representado.

VII. El día diecinueve de junio de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento hecho mediante oficio SJGE/146/2003, de fecha seis de junio de dos mil tres, manifestando entre otros aspectos, que:

“.. En cuanto al hecho y documentos derivados de la queja señalada anteriormente me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar es conveniente señalar que la supuesta queja interpuesta por el candidato a diputado federal por el 16 distrito electoral en el estado de Veracruz, Dr. Roberto Gómez Theurel, del Partido Alianza Social, no cumple con los requisitos formales para su presentación, establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su sola admisión conculca los derechos de mi representada, toda vez que no se desprende de la misma hechos y agravios que presuman la violación de la normatividad electoral.

En consecuencia solicitamos muy atentamente que la misma sea desechada por improcedente, en virtud que del análisis de los documentos con los cuales fuimos emplazados, se desprende que de la inspección realizada por la Autoridades electorales del estado de Veracruz, actualmente no existe propaganda alguna de nuestros candidatos en el lugar señalado por el denunciante, tal

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

como se acredita con el informe que corre agregado en autos, razón por la cual podemos señalar con toda puntualidad que la queja intentada carece de materia actualizándose diversas causas de improcedencia, que hacen posible su desechamiento.

Asimismo, hago nuestro el escrito de fecha 23 de abril del año en curso, suscrito por nuestro representante propietario ante el Consejo Distrital 16, Lic. Edgar Mauricio Duck Núñez, para que su contenido forme parte de la contestación de la presente queja, documento que en copia simple se anexa a la presente.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el Partido Alianza Social en el expediente JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003.

Segundo.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

Tercero.- Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

Cuarto.- Formular el proyecto de dictamen proponiendo la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento...”

Ofreciendo como prueba:

- a) El escrito de fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el Lic. Edgar Mauricio Duck Núñez.

VIII. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo

CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003

dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día ocho de julio de dos mil tres, mediante cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/263/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha nueve de julio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/1870/2003 de fecha primero de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el numeral 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia de la queja interpuesta en su contra por el C. Roberto Gómez Theurel, que el escrito de queja presentado no cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión y que del mismo no se desprenden hechos ni agravios que presuman la violación a la normatividad electoral.

El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- I. *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*
- IV. *En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*
- V. ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y***
- VI. ***Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.***

b) *El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.*

2. *En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.*

3. *El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.”*

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.**”*

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Roberto Gómez Theurel, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Abundando sobre el particular, analizando los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicables a este caso concreto, tenemos que el escrito de queja presentado por el C. Roberto Gómez Theurel cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que como señala el citado artículo:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, siéndolo Roberto Gómez Theurel y efectivamente se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; no lo señala, sin embargo no es requisito indispensable para admitirlo.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto; en este caso no aplica, ya que presentó la queja por su propio derecho.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca; no aplica en el presente caso, ya que se queja de una presunta violación a la normatividad electoral.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; requisito que se cubre en el multicitado escrito, ya que describe en que consiste la violación y el precepto violado.

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o **indicios** con que se cuente, este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba pintada la propaganda electoral, siendo este el barandal del puente que libra la autopista en la parte conocida como “El Trébol de San Román”.*

Además que el mismo señala *“El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento”,* y efectivamente del escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para admitirla, iniciar la investigación correspondiente y emplazar al denunciado, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento.

Por otra parte, el partido político denunciado solicita que la queja sea desechada, en virtud que de la inspección realizada por la Autoridades electorales del estado de Veracruz, se verifica que actualmente no existe propaganda alguna a favor de sus candidatos en el lugar señalado por el denunciante, razón por la que considera que la queja intentada carece de materia, actualizándose una causa de improcedencia, que hace posible su desechamiento.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Roberto Gómez Theurel no puede estimarse carente de materia, ya que plantea una conducta determinada que atribuye al Partido Acción Nacional, que de acreditarse implicaría una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que corresponda.

Además que determinar si existen o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del asunto planteado, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional.

9.- A continuación se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado, a fin de determinar si como afirma el quejoso el Partido Acción Nacional no atendió a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El C. Roberto Gómez Theurel basó su denuncia, esencialmente, en:

a) Que el candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral al haber pintado el barandal del puente que libra la autopista en la parte conocida como el “Trébol de San Román”, en el estado de Veracruz.

b) Que dicho candidato ha violado flagrantemente los lineamientos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a la colocación de propaganda electoral, concretamente lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d).

El Partido Acción Nacional manifestó:

a) Que el escrito de queja presentado por el C. Roberto Gómez Theurel no cumple los requisitos de forma para ser admitido.

b) Que del mismo no se desprenden hechos o agravios que presuman la violación de la normatividad electoral.

c) Que de la inspección realizada por la autoridades electorales del estado de Veracruz, se desprende que actualmente no existe propaganda alguna de sus candidatos en el lugar señalado por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

Al respecto, esta autoridad advierte que obran en autos seis fotografías insertas en tres fojas útiles, tomadas por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en donde se aprecia claramente tanto la existencia de la propaganda electoral pintada en el lugar señalado por el quejoso, esto es, en el barandal de un puente, como posteriormente el retiro de la misma.

En la primera foja se aprecian dos fotografías en las que aparece la propaganda a que alude el quejoso, mismas que fueron tomadas por el Consejero Presidente mencionado, en donde asentó que dichas pruebas técnicas corresponden a la fecha de presentación de la denuncia, esto es, al día veintiuno de abril de 2003, advirtiéndose de ellas la leyenda "Sergio Penagos, Trabajo Honesto Contigo", "Sergio Penagos, Vota así el 6 de julio, Sergio Penagos", visible en tinta roja y azul sobre los barandales del puente que está, según se aprecia, en una autopista o vía rápida.

En las dos siguientes fojas se encuentran dos fotografías en cada una de ellas, en las que se hizo constar que fueron tomadas después del exhorto realizado el veintidós de abril de 2003 por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz al Partido Acción Nacional, de las que se advierten los mismos barandales pintados de color blanco en los que ya no aparece la propaganda a que hizo alusión el quejoso, misma que se describió en el párrafo anterior.

Al respecto se advierte que las probanzas descritas con antelación consistentes en las fotografías a que se ha hecho referencia, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que si existió la propaganda de que se queja el denunciante, misma que, posteriormente, fue retirada por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, además de evidenciar que el barandal del puente que libra la autopista en la parte conocida como el trébol de San Román, se encuentra libre de toda propaganda alusiva al candidato mencionado por el quejoso.

Esto último se acredita con las fotografías que han sido analizadas y se corrobora con el contenido del oficio sin número fechado el veintitrés de abril del año en curso, signado por el C. Mauricio Duck Nuñez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a través del cual emite contestación al exhorto formulado por el Consejero Presidente del Consejo en comentario, en el que manifestó, entre otras cosas, avocarse a verificar la materia de la queja y aseguró que, de existir alguna irregularidad involuntaria de atendería, de inmediato, procedería a corregir la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatorios, de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Tal disposición es la que contienen los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal; misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario**, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Lo cual no fue acatado por el Partido Acción Nacional, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, el mencionado partido pintó propaganda de su candidato a diputado federal en el 16 distrito electoral en Veracruz en el equipamiento carretero, de ahí que resulte fundada la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento aludido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo

armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los

CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003

elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado consiste en la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, que utilizó para promocionar al candidato a diputado federal por el 16 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, Lic. Sergio Penagos, particularmente en el barandal del puente que libra la autopista en la parte conocida como el trébol de San Román en el distrito mencionado.

Lo cual como ha quedado evidenciado se estima que violenta lo establecido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
JGE/QRGT/JD16/VER/083/2003**

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

1. La conducta contraria a la ley se realizó con un solo hecho, es decir únicamente fue una barda la pintada en equipamiento carretero.
2. Fue borrada por el partido denunciado de manera inmediata a petición del Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

Si bien se considera que la conducta infringió la obligación de conducirse bajo los cauces legal al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral que prohíbe la pinta de propaganda en elementos del equipamiento carretero, también es cierto que el Partido Acción Nacional al ser informado por el citado Consejo Distrital de que era una pinta irregular, procedió de inmediato a pintar de blanco el barandal del puente que libra la autopista en la parte conocida como el trébol de San Román en el distrito 16 mencionado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, lo que denota su disposición para cumplir con lo preceptuado por la ley.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una amonestación pública en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Roberto Gómez Theurel en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional.

TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**